



ACTA DE AUDIENCIA ACTA N°00227			
Tipo de diligencia	AUDIENCIA DE LOS ARTS. 77 Y 80 DEL C.P. DEL T.		
No. de Radicado	13001310500420190005500		
Fecha de diligencia	9 de diciembre de 2020		
Hora de inicio	9:00 a.m.	Hora de cierre	12:45 a.m.
Demandante	JUAN VEGA CABARCAS		
Demandado	COREMAR S.A.S.		
Objetivo	AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL LITIGIO, FIJACION DEL LITIGIO Y A CONTINUACION TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.		
Vinculo a la Audiencia	Para acceder a la grabación de la audiencia de clic AQUÍ Parte 1 Para acceder a la grabación de la audiencia de clic AQUÍ Parte 2 Para acceder a la grabación de la audiencia de clic AQUÍ Parte 3		

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA
<p>INSTALACION DE LA AUDIENCIA</p> <p>Se tendrá como abogado que gestara la defensa de la demandada COREMAR S.A.S. a la Dra. MYRIAN REAL GARCIA, conforme al memorial de sustitución allegado a este expediente</p>
<p>CONCILIACION</p> <p>No hubo conciliación.</p>
<p>DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS – SANEAMIENTO DEL LITIGIO</p> <p>Se propuso la excepción previa de cosa juzgada. La parte demandada desistida. Sin embargo las pretensiones de la demanda se orientan a discutir la validez de aquel acto, por lo que corresponde resolverla como excepción de fondo. Se declara saneado el proceso.</p>
<p>FIJACION DEL LITIGIO</p> <p>Se aceptaron como ciertos los hechos 6, 11 a 12, 23 a 23.3;</p> <p>Se fija el litigio sobre todos los demás hechos de demanda y contestación los que pueden ser resumidos así; inicio de relación laboral, relación laboral, modalidad contractual a través de la cual se vinculó, extremos temporales, cargo del actor, funciones y embarcaciones donde desarrollo tales labores, condiciones de trabajo a las que se sometió el actor, exposición a sustancias cancerígenas, asbesto, altas temperaturas, conformación de familia del actor, densidad de semanas cotizadas, pacto de suministro de auxilio económico de alimentación, descuento de ese auxilio, reconocimiento auxilio disponibilidad; jornada de trabajo, pago de los recargos nocturnos y compensatorios, condiciones remolcador Cerrejón y operaciones efectuadas en altamar en oleajes a mar 4 y 5; labores del actor a bordo del remolcador Cerrejón; forma de terminación del contrato, forma en que se desarrolló la suscripción de transacción, edad del actor, condición o no de pre pensionado;</p>



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

DECRETO DE PRUEBAS

Parte actora

- Documentales se tienen por tales las visibles de folios 16 a 90, y 94 a 96
- Testimoniales se ordena escuchar las declaraciones de Enrique Estupiñan Estupiñan; Aroldo José Torres Ortega; Manuel Santiago Bravo Silgado
- Interrogatorio de Parte Demandada

Parte Demandada COREMAR

- Documentales, se tienen por tales folios 147 a 161, este un folio un DVD certificado existencia
- Testimoniales de Lilibeth Meneses Acevedo
- Interrogatorio al actor

Frente a documentales solicitadas, el despacho observa que se aportaron con la demanda certificaciones de salario desde 2006 a terminación, así mismo afiliación a la ARL Colpatria. El despacho no ordena exhibición de documentos, así mismo frente al Reglamento Interno no resulta pertinente la prueba, no se menciona en hechos de demanda, y se refiere a las actividades de la demandada, se acompañan otros medios como son certificado existencia y representación legal y las mismas manifestaciones de las partes.

Así mismo respecto a las documentales que se aportaron a través de correo electrónico, no corresponde a una oportunidad probatoria, y tampoco sería una prueba de un hecho al referirse al Decreto 2091 de 1992, la referida a la resolución 758 de 2019

Se notifica en estrados;

Apoderado del actor solicita el uso de la palabra. Y manifiesta aceptaba el no despacho de las pruebas solicitada. Resto el del reglamento interno de trabajo. Por el tema de la jornada de trabajo, el cual se requiere frente a la negativa de la demandada referida a que el actor no estaba sometido a ninguna jornada.

Parte demandada se opone a la reposición del recurso- Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición. Se repone la decisión, se ordena a la entidad el aporte del RIT, se ordena el aporte de dicha documental en desarrollo de la audiencia del art 80 del CP del T.

Se declara terminada la audiencia del art. 77 del CP del T, se constituye el despacho en audiencia del art. 80 del CP del T.

PRACTICA DE PRUEBAS

- Se practican interrogatorios a las partes



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

- Se reciben las testimoniales de Aroldo Torres, Enrique Estupiñan Estupiñan, Libet Meneses Acevedo.
- Se incorpora RIT, así mismo se remite esa documental al correo electrónico de la parte demandada.

Se cierra debate, se escuchan alegatos

SENTENCIA:

TEMAS: VALIDEZ TRANSACCION – EXPOSICION ALTO RIESGO - JORNADA LABORAL

I. PROBLEMAS JURIDICOS

PJ1 ¿resulta plausible declarar viciada, y por ende afectada de nulidad el acta de transacción suscrita entre las partes al momento de terminar su contrato de trabajo?

PJ2 De superarse el primer problema. ¿Resulta plausible reconocer diferencias salariales y prestacionales a favor del actor generados durante la relación laboral, así como los perjuicios que reclama.

PJ3 Declarar la exposición alto riesgo.

TESIS DEL DESPACHO

Considera el despacho poseer competencia para pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de demanda. Se declara probada la excepción de cosa juzgada.

PREMISAS NORMATIVAS

Arts. 9, 13, 15, 19, 62 y ss., CST; Arts. 60, 61, 145 CP del T y SS; arts. 167, 280, 281 Ley 1564 de 2012;

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Radicación N° 38700, reiterada en sentencias SL17741-2015, SL911-2016; Resumen decisiones invocadas;

“...El cargo está orientado a que se determine jurídicamente, que en materia laboral no tiene aplicación el <principio de congruencia> consagrado en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, por ser exclusivo de los procesos civiles; además de que en el estatuto procesal del trabajo existe norma expresa o especial, que faculta al operador judicial a resolver de acuerdo a lo que se encuentre probado en el proceso, siempre y cuando no exceda lo pretendido, esto es, el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que regula lo referente a las facultades extra y ultrapetita, que sería la normatividad a aplicar en el presente asunto, lo cual al no haberse observado por el Tribunal, en criterio del recurrente conllevó a que no se hubiere producido la declaratoria del contrato de trabajo en beneficio de la demandante, estando probado sus elementos esenciales, incurriendo así en el yerro jurídico endilgado.”



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

De entrada hay que decir que no le asiste razón a la censura en su planteamiento, por cuanto es sabido que los jueces laborales, como en general cualquier operador judicial, están obligados a dictar sentencias congruentes, salvo que dentro de ciertos requisitos y para una instancia determinada, la ley los releve expresamente de ello, tal cual acontece en materia laboral con la facultad de fallar extra o ultra petita que consagra el artículo 50 del C. P. del T. y de la S. S. otorgada a los jueces de única y primer grado.

La congruencia por tanto, es una regla general que orienta la decisión que debe adoptar el juez, en la medida que impone la obligación de estructurar su sentencia dentro del marco que conformen las partes con los planteamientos que hagan en sus escritos de demanda y contestación, y por consiguiente para que la sentencia sea consonante, el fallador judicial debe ajustarse a los postulados que los mismos contendientes le fijan al litigio.

En la legislación colombiana, la <congruencia> está establecida y desarrollada en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos del trabajo, por remisión analogía del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Dicho principio señala que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que establezcan las normas de procedimiento, así como con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

Lo que significa, que el juez de trabajo tiene la obligación de decidir la controversia sobre la base de los hechos formulados y las súplicas incoadas en la demanda introductoria, así como con lo argumentado en la respuesta al libelo demandatorio y las excepciones; y la circunstancia de que la ley procedimental laboral faculte al sentenciador de única o primera instancia para proferir un fallo extra o ultra petita, no quiere decir que dicho juzgador pueda salirse de los hechos básicos que hayan sido materia del debate, a los cuales debe estar sometido.

❖ LA TRANSACCION

La transacción es un mecanismo alternativo para la solución de los conflictos que puedan presentarse entre el trabajador y el empleador, en el cual las partes involucradas expresan su voluntad de dar por terminado un conflicto existente o de evitar un conflicto futuro.

Los vicios de consentimiento que pueden afectar las declaraciones de la voluntad no se presumen, sino que deben acreditarse plenamente dentro del proceso judicial que se desarrolle en el respectivo despacho jurisdiccional. SL13202 de 2015.

En decisión AL8751-2016, la Sala Laboral de la Corte Suprema expreso;

Requisitos del Contrato de Transacción en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C).

De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo. En providencia del 28 de febrero de 1948, publicada en la Gaceta del Trabajo, Tomo III, página 39, el Tribunal Supremo del Trabajo consideró:

No es tampoco necesario, para que la transacción exista, que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve ese nombre, sino que dicho convenio puede pactarse y existir cuando se reúnan los requisitos legales al efecto, cualquiera que sea el nombre que quiera dársele, porque es norma universal de hermenéutica que, conocida claramente la intención de los contratantes, deberá estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

Ahora bien, existen unos requisitos para que el convenio transaccional pueda terminar una controversia que ya es litigio judicial. En efecto, el artículo 312 del C. G. P., aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del C. P. T. y de la S. S., establece:

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

A. Efectos del Contrato de Transacción.

La transacción en última instancia, hace tránsito a cosa juzgada (artículo 2483 del C. C.), termina el proceso cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia, no obstante, si solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella (artículo 312 C. G. P).

II. PREMISAS FACTICAS.

Lo probado.

- No se prueba la existencia de fuerza, engaño, dolo u objeto ilícito que viole el consentimiento del actor.
- La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia precisó en la Sentencia 43641 del 5 de abril de 2017 que la disponibilidad de un trabajador en horario de descanso debe



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

reconocerse y pagarse como jornada suplementaria cuando, por asuntos de la empresa, la prestación de un servicio se haga a domicilio, es decir, fuera del lugar habitual donde se labora, y ese no es el caso del actor.

- Decreto 1597 de 1988, 1015 de 1995.

III. COSTAS

COSTAS a cargo de la parte actora, se fijan en la suma de Un (1) SMLMV a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada las excepciones de COSA JUZGADA e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, y en consecuencia ABSOLVER a la entidad COREMAR S.A.S. de las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte actora. Se fijan agencias en derecho en cuantía de Un (1) SMLMV a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

Se notifica en estrados

No se interponen recursos. Se ordena la remisión al TS de DJ Sala Laboral de Cartagena, en el grado jurisdiccional de consulta

Se notifica en estrados,

JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ
Juez Cuarto Laboral del Circuito

Firmado Por:

JORGE ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d94ad2e084a60c597ba17168810c0689f388486ec6827c4e86536d3c52e9cd5c



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA. -
Avenida Pedro de Heredia Sector Amberes, Calle 31
No. 39-206 -
j04lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 14/12/2020 05:13:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>